---En la ciudad de Trelew, a los 1 días de febrero del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de la Sra. Jueza del Cuerpo Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“P., S. E. c/ MUNICIPALIDAD DE TRELEW s/ Daños y Perjuicios - Beneficio de Litigar sin Gastos” (Expte. Nro. 276 - Año 2022 CAT.)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado en la hoja 354. El Magistrado y las Magistradas resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:

-----I. El Juez de primera instancia mediante Sentencia Definitiva N° 022/2022 hizo lugar a la pretensión de daños y perjuicios promovida por S. E. P. contra la Municipalidad de Trelew y la condenó a que, en el plazo de 10 días, abone a la actora las sumas que arroje la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de conformidad a las pautas fijadas en el considerando respectivo. Asimismo, estableció que la Cooperativa Eléctrica de Consumo y Vivienda Ltda. de Trelew no resulta alcanzada por dicho fallo, ello sin perjuicio de una eventual acción que en su contra considere entablar la demandada. Finalmente, impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

---Para resolver el Magistrado --consideró en primer lugar que el reclamo deducido como consecuencia del accidente ocurrido el día 10/03/2014 debía ser resuelto conforme las disposiciones del Código Civil vigente al momento del hecho, ello con la salvedad de las normas relativas a la cuantificación del daño, por entender que las mismas no se refieren a la constitución de la relación jurídica —obligación de reparar— sino solo a sus consecuencias no variando la naturaleza ni la extensión de la indemnización que tiene derecho a percibir la víctima, limitándose a sentar una pauta para su liquidación.

---En segundo lugar, y con sustento tanto en las declaraciones testimoniales de fecha 12/02/2021 como en el dictamen médico de págs. 259/260 afirmó que la actora sufrió una caída en la vía pública por el mal estado de la calzada individualizada como calle 25 de Mayo en su intersección con Pasaje San J. y la peligrosidad que ello constituye para cualquier transeúnte y más aun para una persona en estado de vulnerabilidad lo que, agregó, pudo constatar sin mayor esfuerzo en la inspección ocular realizada en fecha 13/08/2019.

---Ante ello, señaló que en el examen de responsabilidad de los daños ocurridos en la vía pública resulta de aplicación la norma del art. 1113 del Cód. Civil, agregando más adelante que en diversos precedentes de la Cámara Nacional Civil se consideró que pesa sobre los municipios o el gobierno de la ciudad el deber de controlar las condiciones de la vía pública para que las personas puedan transitar sin peligro alguno, no pudiendo desatenderse el

Estado de su salud y salubridad, encontrándose aquél facultado en ejercicio del poder de policía para realizar las verificaciones y ordenar la toma de medidas necesarias para que las instalaciones y obras a cargo de los concesionarios no deriven en perjuicio para terceros.

---Continuó diciendo que el incumplimiento de aquel deber convierte en ilícita la abstención de preservar la seguridad pública (art. 1174 del Cód. Civ) generando una responsabilidad objetiva del Estado. En base a ello, indicó que a la víctima del accidente solo le incumbe probar la existencia del hecho y su relación causal con el daño, corriendo por cuenta de la emplazada la acreditación de la ruptura de dicho nexo causal.

---Señaló que no resultaba posible sostener, como hizo la demandada, que ésta se desprendió de las obligaciones de custodia y seguridad de la boca de agua sobre la calzada trasladándola a la concesionaria del servicio citada como tercera, lo que a su entender supondría una abdicación absoluta de los deberes de prevención del municipio sobre las aceras.

---Con relación al reclamo de la demandada de que también se responsabilizara a la Cooperativa Eléctrica de Trelew por los daños que ocasiona la cosa peligrosa también bajo su guarda o cuidado, refirió que ello debería dirimirse en un proceso diferente por no haber sido demandada.

---Luego de determinar la responsabilidad de la demandada, el sentenciante hizo lugar al rubro incapacidad psicofísica sobreviniente desestimando los rubros reclamados por lesión estética y tratamiento psicoterapéutico futuro. Para arribar a dicho monto indicó que el cuerpo Médico Forense determinó que la actora sufrió a raíz del accidente fractura de calcáneo del pie derecho lo que le generó una incapacidad física del 10% según Baremo General. Ante ello, y luego de efectuar un cálculo utilizando la fórmula matemática establecida por la alzada en SDC 79/94, hizo lugar a la indemnización por la suma de $53.150,60.

---Finalmente, y como consecuencia de la magnitud del accidente la entidad de las lesiones y la afectación de la víctima y haciendo uso de la facultad prevista por el art. 167 del CPCC, hizo lugar al daño moral reclamado por la suma de $100.000.

---II. La parte actora apeló la sentencia mediante escrito de fecha 19/05/2022 (ID 680362) y expresó agravios mediante presentación digital ID 716039. La parte demandada respondió los agravios mediante presentación digital ID 728448.

---La demandada, por su lado, apeló la sentencia mediante escrito de fecha 20/05/2022, expresando sus agravios con el escrito digital ID 716278, que fueron respondidos por la contraria mediante escrito digital ID 721584.

---III. La parte actora expresó, contra la sentencia apelada, tres agravios: (i) la expectativa de vida a computar en la fórmula utilizada por el sentenciante para el cálculo de la

indemnización por incapacidad sobreviniente; (ii) la cantidad de meses tenidos en cuenta para calcular el ingreso mensual en la referida fórmula; y iii) el monto otorgado por daño moral.

---A su turno la accionada cuestionó la sentencia por los siguientes motivos: (i) responsabilidad atribuida a su parte como consecuencia del accidente sufrido por la actora; y (ii) monto reconocido en la indemnización por daño no patrimonial.

---IV. En primer lugar, y dado que se trata de un tópico expresamente solicitado por la demandada al responder agravios, me expediré sobre la suficiencia o insuficiencia técnica del recurso interpuesto por la actora. En este punto, y sin perjuicio de lo que señalaré al momento de tratar el agravio referido a la expectativa de vida tomada por el sentenciante en la indemnización por incapacidad sobreviniente, considero que no corresponde declarar su deserción puesto que contienen una crítica suficiente a lo decidido en la instancia anterior.

---V. El derecho aplicable:

---Antes de dar tratamiento a los agravios expresados y dado el cambio normativo operado con la entrada en vigencia del actual Código Civil y Comercial corresponde aclarar que, al ser el daño un presupuesto constitutivo de la responsabilidad (arts. 1716 y 1717, Código Civil y Comercial, y art. 1067, Código Civil), el que dio motivo a esta causa constituyó, en el mismo instante en que se produjo, la obligación jurídica de repararlo. En consecuencia, de acuerdo al sistema de derecho transitorio contenido en el art. 7, Código Civil y Comercial, habiendo ocurrido el hecho aquí analizado en el año 2014, esto es, antes de la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial, esta causa será juzgada —en sus elementos constitutivos y con excepción de sus consecuencias no agotadas— de acuerdo al sistema del Código Civil. Cabe aclarar también que por idénticas razones no resulta aplicable la Ley I Nº 560 de Responsabilidad del Estado.

---VI. Por una cuestión de orden lógico, comenzaré el tratamiento de los agravios abordando, en primer lugar, el agravio de la demandada referido a la responsabilidad atribuida por el accidente que motivó el presente proceso, luego abordaré los dos primeros agravios de la actora en los que cuestiona los componentes tenidos en cuenta para calcular la indemnización por incapacidad sobreviniente para, finalmente, analizar conjuntamente los agravios de ambas partes en torno a la cuantía del daño moral reconocido en la sentencia.

---VI. a. Responsabilidad de la demandada por el hecho ocurrido: Tal como señalé, la demandada se agravia porque el sentenciante le atribuyó la exclusiva responsabilidad por el evento dañoso acaecido en fecha 10/03/2014. Afirma que, conforme surge de la etapa probatoria, la actora solo acreditó mediante prueba pericial la existencia de una incapacidad física y no su relación de causalidad con el accidente, lo que impide la imputación de responsabilidad al Estado.

---Por otro lado, manifiesta que tanto el Código Civil derogado como el actual Código Civil y Comercial de la Nación declaran de manera directa o subsidiaria las disposiciones referentes a la responsabilidad civil del Estado, que se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local. A tal fin refiere que la Ley 26.944 regula la responsabilidad del Estado Nacional por los daños que su actividad o inactividad le produzca a los bienes o derechos de las personas disponiendo en su art. 1° que las disposiciones del Código Civil no son aplicables en esos casos. Agrega que ni la Provincia del Chubut ni el Municipio local han dictado una ley en idéntico sentido ni adherido a la ley nacional. --En base a ello sostiene que la responsabilidad del Estado se rige, como regla, por las disposiciones del derecho público común y de modo complementario por las normas del Código Civil y demás legislación de fondo.

---Luego refiere que la víctima no puede pretender que la responsabilidad por los hechos que ocurrieron por su exclusiva culpa le sea atribuida al Estado simplemente por ser titular del dominio de la calzada. Añade que la ruptura del nexo de causalidad queda comprobada por cuanto la víctima no solo no tuvo el cuidado necesario al transitar por dicha calzada a pesar de que las condiciones climáticas eran buenas y que el accidente ocurrió a plena luz del día, sino que además actuó con negligencia al cruzar por el centro de la calle donde se produjo el hecho en vez de hacerlo por la senda peatonal a la que todo peatón está obligado a transitar según la Ley de Tránsito.

---Concluye el agravio señalando que la víctima debió prever que en el centro de la calzada por donde transitaba existe, como en todas las calzadas, una tapa pluvial y que en el caso puntual era de 5,5 cm. de profundidad respecto del asfalto existente, tal como surge de la inspección ocular realizada en fecha 13/08/2019. Asimismo, indica que tampoco surge de la pericia médica realizada por el Cuerpo Médico Forense que el daño producido fuera estrictamente causado por el mal estado de la tapa pluvial.

---Ingresando al tratamiento del agravio, debo indicar que ha llegado firme a esta instancia la mecánica del hecho por el cual la actora interpuso demanda por daños y perjuicios contra la Municipalidad de Trelew. Así, tengo por cierto que el día 10/03/2014 la actora transitaba a pie por la calle 25 de Mayo de esta ciudad y que, al llegar a la intersección con el Pasaje San J., sufrió una caída al introducir su pie derecho en una hondonada con tapa de hierro en el centro de la calzada, lo que le ocasionó daños a su integridad psicofísica.

---Lo que resulta controvertido es si el municipio demandado resulta o no responsable por el hecho ocurrido y a raíz del cual la actora sufrió una fractura de calcáneo que le produjo una incapacidad física del 10% - según dictamen pericial de fecha 22/09/2020 -.

---A fin de dar respuesta al agravio debo primeramente señalar que la recurrente se equivoca respecto del marco legal aplicable a las presentes al afirmar en su agravio que debe aplicarse

la Ley 26.944 de Responsabilidad del Estado, en virtud de lo dispuesto por los arts. 1764, 1765 y cctes. del Código Civil y Comercial de la Nación.

---Es que si bien el primero de los artículos mencionados dispone que no resultan de aplicación las disposiciones del Capítulo 1 del Título V del CCyC a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria lo cierto es que, como referí en el punto IV del presente voto, aquel Cuerpo Legal no resulta de aplicación a las presentes actuaciones dado la fecha del evento dañoso —10/03/2014—.

---Lo mismo cabe decir respecto a la Ley 26.944 de Responsabilidad Estatal en tanto dicha ley fue promulgada el día 07/08/2014, a lo que debe sumarse el hecho que en su art. 11 dispone que se invita a las Provincias y al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a los términos de esa ley para la regulación de la responsabilidad estatal en sus ámbitos respectivos. Como consecuencia de esto último en el ámbito provincial se dictó la Ley I Nº 560 de Responsabilidad del Estado —publicada en el Boletín Oficial en fecha 10/08/2015— que, como señalé anteriormente, tampoco resulta aplicable a las presentes dada la fecha del evento dañoso.

---Sentado lo anterior, corresponde señalar que la Cámara Nacional de Apelaciones mediante sus diversas Salas ha señalado que “si la cosa cuyo riesgo o vicio produjo el daño se encontraba en la vía pública y en tanto las aceras forman parte del dominio público del estado y se encuentran bajo la guarda de la Municipalidad (arts. 2339 y 2340, inc.7 y 2342 del Cód. Civil), es éste el factor de imputación jurídica para que aquélla responda por el perjuicio ocasionado en la órbita del art. 1113 del Código Civil, pues era su deber mantenerla en condiciones para evitar perjuicios a terceros, tanto dentro de las funciones de policía que le atañen, cuanto por ser la vía pública parte del dominio público del estado. En tanto las empresas de servicios públicos deben requerir a la Municipalidad los correspondientes permisos para y con carácter previo a la realización de los trabajos en la vía pública, queda a cargo de aquélla el deber de vigilancia y control, tendientes a procurar las mayores condiciones posibles de seguridad y evitar que se cause perjuicios a terceros (conf. CNCivil, Sala "H" en c. 305.220 del 25/4/01 publicado en el Dial.com del 19/11/2003; Sala "K", expte. n 032.331 del l7/5/99; Sala "M" en c. 320.078 del 31/8/01; Sala "J", expte. n 69.047 del 2/11/2001, in re "Olivera, Tránsito c/ G.C.B.A. s/ daños y perjuicios"; Sala "I", exp. n˚ 8.299/93, fallo del 22-10-98 y Sala “E” en c. 358.629 del 22/6/06, c. 186.600. del 6/3/97 y en “S., L. M. C. Z., F. J. Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS” publicado en el Dial.com - AAB3BE).

---En sentido similar se ha señalado que el Estado —sea nacional, provincial o municipal— tiene a su cargo el deber de mantenimiento y adecuada conservación de los bienes que se encuentran bajo su dominio (arts. 512, 902 y concs. del Código Civil). De tal suerte, si su

conducta fue creadora del riesgo, al prescindir del debido mantenimiento de la cosa —en referencia, en este caso, a la calle— y, estando obligada a hacerlo, no lo efectuó oportunamente —mediante una periódica revisión o adecuada reparación—, es lógico que resulte responsable por los daños que pudiera ocasionar, tanto a las personas como a las cosas (CCCom. De Lomas de Zamora, sala III, 9/11/2017 “Schvindt, María Cristina c/ Municipalidad de Lomas de Zamora s/ Daños y perjuicios”, JUBA, sum.
B3751248, citado en Revista de Derecho de Daños, “Responsabilidad del Estado-II”, Ed. Rubinzal Culzoni, 2018-2, pág. 454).

---Dicho lo anterior, analizaré las declaraciones testimoniales de G. F. M. y O. R. D..

---G. F. M. refirió haber presenciado la caída de la actora en la calle al momento de bajar del estudio jurídico donde trabajaba para ir a comprar a un kiosco, por lo que fue inmediatamente a socorrerla. En su relato señaló que vio cómo la actora se cayó en la calle torciéndose el pie. Agregó que al intentar ayudar a la Sra. P. a levantarse esta última se quejaba del dolor, por lo que la testigo fue corriendo a una zapatería que se encontraba cerca del lugar a buscar una silla.

---El Sr. O. R. D., por su lado, indicó que se encontraba circulando en su vehículo saliendo de la YPF ubicada en A.P. Bell y 25 de Mayo y que, cuando llegó a la altura del pasaje en el que se encuentra una comisaría, vio a una señora caída que la estaban auxiliando por lo que bajó del auto a ayudarla. Refirió que la actora se había caído en la calle al perder estabilidad, refiriendo aquélla que le dolía mucho el pie y la cabeza.
Agregó que le habían llevado una silla y que posteriormente fue la policía a socorrerla. ---
Por otro lado, del dictamen pericial elaborado por el Dr. J. O. J. en fecha 22/09/2020 —que no mereció impugnación por ninguna de las partes— surge que la actora padece fractura de calcáneo, lo que implica una incapacidad física del 10% provocándole una limitación prolongada de ambulación y/o bipedestación. Asimismo, el perito destacó que dichas lesiones guardan relación causal con el accidente sufrido por la actora (escrito digital ID 113491, respuesta a los puntos a, b y c ofrecidos por la actora y a los puntos a y b ofrecidos por la Municipalidad de Trelew).

---Asimismo, de la inspección ocular llevada a cabo en la instancia anterior surge la existencia de la boca de agua sobre la cual la actora se tropezó y que se encuentra ubicada en calle 25 de Mayo intersección Pasaje San J., entre calles Pellegrini y A.P. Bell.

---En base a todo lo anterior, encuentro probada la existencia del daño sufrido por la actora como consecuencia del accidente que protagonizó al transitar por la calle 25 de Mayo en la intersección con Pasaje San J. de esta ciudad.

---La Municipalidad de Trelew, al momento de contestar demanda invocó la interrupción del nexo causal por el hecho de la víctima. Fundamentó aquella eximente en que la actora

omitió obrar de conformidad a lo establecido por el art. 38 de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 que dispone que los peatones deben circular sobre la acera y emprender el cruce de las arterias por la correspondiente senda peatonal y no, como hizo la actora, por la mitad de la calle. Señaló, de esa forma, que el siniestro fue originado exclusivamente por el comportamiento de la actora generando su propio daño y desplazando proporcionalmente la responsabilidad objetiva del dueño o guardián de la cosa, concluyendo que se interrumpió el nexo de causalidad entre el daño sufrido por la actora y la cosa inerte.

---Ahora bien, de la atenta lectura de la sentencia recurrida advierto que el Magistrado no analizó la eximente invocada. En efecto, luego de señalar que el Estado Municipal tiene el deber de controlar que la vía pública se encuentre en debidas condiciones para la salud y seguridad de los ciudadanos, en ejercicio de su poder de policía, procedió a rechazar el planteo del Municipio de trasladar aquella responsabilidad exclusivamente a la Cooperativa Eléctrica de esta ciudad por entender que ello supondría una abdicación absoluta de los deberes de prevención que pesan sobre la comuna. Sin embargo, no hizo mención alguna de la eximente invocada por la Municipalidad —culpa de la víctima— por lo que corresponde a esta alzada resolver aquel punto omitido en la sentencia apelada (confr. art. 281 del CPCC).

---A fin de dar respuesta a la eximente invocada por la demandada debo recordar que el sistema adoptado por nuestro Código es el de “causalidad adecuada”, la que no equivale a causalidad material, sino que se asienta sobre una fina determinación de cuál es la causa en concreto de cierto daño. Como presupuesto de responsabilidad, la relación causal es un vínculo externo que se establece entre el daño y un hecho que lo ha generado, por lo que ese perjuicio se imputa fácticamente al suceso que es su fuente con prescindencia de toda valoración sobre injusticia o reprochabilidad. La causalidad es prioritaria respecto de la culpabilidad o de factores objetivos de atribución: recién desde la causación de un daño, se averigua si concurre algún motivo para que alguien deba responder (conf. esta Sala, SDC Nº 19/2008; SDC Nº 6/2013 y SDC N° 10/2020, con cita a DÍEZ-PICAZO, Luis, Derecho de daños, Edit. Cívitas, Madrid, 2000, p. 334; RIZZARDO, Arnaldo, Responsabilidad civil, Editora Forense, Río de Janeiro, 2005, p. 72).

---En este aspecto, entonces, coincido parcialmente con la decisión tomada en el grado de que el deficiente estado de la boca de agua ubicada en la intersección mencionada generó el daño sufrido por la actora al momento de emprender el cruce de la calle, sin embargo aquella no fue la única causa adecuada para la producción del evento dañoso. Ello porque entiendo que la conducta de la víctima, al cruzar por el medio de la calle contribuyó en la producción del evento dañoso, circunstancia que no puede ser ignorada al momento de analizar la responsabilidad endilgada al Estado Municipal.

---Ello en tanto ha sido la propia actora quien, en el relato de los hechos, reconoció expresamente haber cruzado por el medio de la calle, y no por la senda peatonal, al afirmar que "*El día 10 de marzo de 2014, en momentos que cruzaba la calle 25 de Mayo intersección Pasaje San J. entre Pellegrini y A.P. Bell, pasando el centro de la calzada, yendo desde vereda impar a par. Introduzco el pie derecho en un desnivel o hueco con tapa de hierro existente en la calzada (...)*".

---Aquella conducta de la actora resultó claramente violatoria del art. 38 de la Ley 24.449, norma que resulta por demás clara al disponer que *"Los peatones transitarán: a) En zona urbana: 1. Únicamente por la acera u otros espacios habilitados a ese fin; 2. En las intersecciones, por la senda peatonal (...)".*

---Entiendo, por tanto, que las causas que motivaron el accidente fueron tanto el deficiente estado de la calzada como consecuencia de la ausencia de control sobre el mantenimiento y adecuada conservación del estado de la vía pública por parte de la Municipalidad de Trelew (art. 1074 del Cód. Civ.) como la propia conducta desplegada por la actora al cruzar por el medio de la calle en contraposición a la norma arriba transcripta, resultando las dos causas adecuadas del mismo.

---En estos casos, cuando existe dicha concurrencia de causalidades y no es posible establecer de una manera racional y fundada cuál fue el aporte de cada uno, lo correcto es distribuirlo en partes iguales. La paridad de contribución en las obligaciones de sujeto plural, de hecho, está expresamente establecida en el art. 841 in fine del nuevo CCCN para los supuestos en que no es posible determinar las cuotas de contribución, y que de ello sirve a la sazón como pauta interpretativa (conf. esta Sala, SDC Nº 22/2019 y SDC 10/2020, con cita a SDC 19/2009, SDC 11/2013, SDC 12/2013, SDC 12/2016).

---Por todo lo expuesto, en síntesis, propongo al Acuerdo que se recepte parcialmente el presente agravio debiéndose atribuir la responsabilidad del accidente en un 50% a la Municipalidad de Trelew y en un 50% a la actora.

---VI. b. <u>Expectativa de vida tomada en la sentencia para el rubro por incapacidad sobreviniente</u>:

---En su primer agravio la actora se agravia de que en la sentencia apelada al determinarse el daño patrimonial se haya estimado la supervivencia a los 79 años y no la edad de 85 años mencionada en el escrito de demanda, señalando que esta última resulta razonable toda vez que la incapacidad abarca cualquier disminución física o psíquica que afecta cualquier tipo de actividad que la actora desarrollaba con anterioridad al evento dañoso. Agrega que la pérdida de la capacidad laboral que se indemniza no se recupera ni se extingue al momento de que la víctima ingrese a la edad jubilatoria, resultando en consecuencia razonable y aceptable que se agregue un plus etario que contemple la repercusión de la incapacidad en

actividades sociales, deportivas, culturales, tareas informales, etc. que van más allá de la edad fijada en la sentencia apelada.

---Cita fallos de la CSJN y de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en los que, a los fines de computar la vida útil, se indicó que la merma del salario que el trabajador puede sufrir como consecuencia de la incapacidad laboral se reflejará en la etapa pasiva.

---Adelanto que propondré al Acuerdo declarar desierto este agravio.

---Ello en tanto la recurrente, sin brindar ningún argumento válido para cuestionar la edad tomada por el sentenciante como expectativa de vida de la actora, se limita a afirmar que la indemnización por incapacidad debe abarcar la realización de todas las actividades de la vida (productivas o no) y que ello no se extingue cuando la víctima alcance la edad jubilatoria.

---De la lectura del fallo recurrido surge con suma claridad que el sentenciante al efectuar el cálculo de la indemnización por incapacidad tomó en cuenta las actividades tanto rentadas como recreativas afirmando que debía extenderse por el promedio de supervivencia, esto es la edad de 79 años para las mujeres.

---En efecto, son justamente los argumentos que hoy trae la actora los que tuvo en cuenta el Magistrado al momento de fijar la edad en 79 años. No tomó la edad jubilatoria como equivocadamente afirma la recurrente sino la expectativa de vida de las mujeres en nuestra provincia. Por ello, los argumentos expresados no son hábiles para cuestionar la decisión tomada en la instancia anterior. Por ello, propongo al Acuerdo que se declare desierto el presente agravio (art. 268 y 269 CPCC).

---VI. c. <u>Cálculo de la renta en la indemnización por incapacidad sobreviniente:</u>

---El sentenciante, como señalé anteriormente, hizo lugar a la indemnización por incapacidad sobreviniente por la suma de $53.150,60 empleando la fórmula matemática establecida por esta alzada en SDC 79/94 desarrollada por los matemáticos Moore y Bernasconi.

---La actora en su segundo agravio cuestiona el ingreso anual tomado y aclara que el ingreso mensual debió ser multiplicado por 13 meses y no por 12, lo que arroja como resultado la suma de $4.680.

---Adelanto que haré lugar al agravio, por lo que propondré al Acuerdo que se revoque la sentencia en este punto.

---Ello en tanto, la fórmula mencionada debe arrojar el siguiente resultado: C = a. [11/(1+i)n] . 1/i ; donde “C” es el capital a determinar, “a” el retiro periódico a realizar, “i” la tasa de interés propia de una moneda estable y “n” el número de períodos computables. Por tanto, el primer elemento a considerar entonces son las sumas que la actora tiene la esperanza de recibir —que se deben corresponder con los futuros retiros—, para lo cual debe

considerarse como fue señalado en el pronunciamiento requerido y a falta de elementos tendientes a determinar los ingresos de la actora a la época del siniestro, el SMVM correspondiente al mes del accidente, en la porción perdida a consecuencia de la minusvalía, representada por el grado de incapacidad determinado ($3600) debiendo el mismo ser multiplicado por 13 por cuanto debe tenerse en cuenta la incidencia del SAC sobre el monto anual, por lo que la suma de $4.680 será el valor “a” de la fórmula).

---Por lo expuesto, reemplazando por valores los conocidos símbolos algebraicos de la fórmula para el cálculo de la indemnización tendremos: C = $4.680 . [1- 1/(1+0,06) 23] . 1/0,06=$57.579,81.

---Por los motivos dados, y como fue adelantado, propongo al Acuerdo hacer lugar al agravio y, consecuentemente, determinar el rubro incapacidad sobreviniente en la suma de $57.579,81 la que, asimismo, será reducida en un 50% en virtud de la atribución de responsabilidad resuelta al tratar el primer agravio de la Municipalidad de Trelew. En definitiva, el rubro bajo análisis quedará determinado en la suma de $28.789,90.

---VI. d. Indemnización por Daño Moral:

---En la sentencia de primera instancia el Magistrado, teniendo en cuenta la magnitud del accidente, la entidad de las lesiones, la afectación de la víctima y la manera en que el hecho ha incidido en su tranquilidad de ánimo, hizo lugar al rubro por la suma de $100.000.

---Ambas recurrentes cuestionan el monto reconocido.

---La parte actora refiere que, habiendo mediado lesiones en su integridad física, el daño moral surge *in re ipsa*, añadiendo que la suma reconocida por el sentenciante abandona el criterio establecido por esta Sala mediante SDC 20/2010 por no ajustarse a la realidad económica actual.

---Señala que, sin desconocer que no resulta sencillo determinar la cuantía del rubro, terminó con un Certificado de Discapacidad como consecuencia del accidente, aunque el mismo no debe ser exclusivamente medido por las secuelas debiendo tenerse en cuenta la medida en que los padecimientos ocasionados hayan podido significar un grado de afectación y quebrantamiento espiritual. Por ello, solicita que se eleve el monto otorgado por este rubro.

---La parte demandada, por su lado, considera que el monto reconocido resulta elevado por no guardar relación con el rubro por incapacidad física sobreviniente por lo que considera irracional el monto concedido. Refiere que del informe de la Lic. Carrizo surge que no existe daño psicológico, por lo que menos aún podría aducirse la existencia de un daño moral, por ser estrictamente de carácter subjetivo.

---A fin de dar respuesta a ambos agravios y no encontrándose cuestionada la procedencia de este rubro, corresponde determinar en esta instancia si el monto fijado es excesivo o insuficiente para resarcir el daño moral sufrido por la actora.

---Determinada la existencia del daño moral —como en este caso— aparece el problema de su cuantificación. La SCJBA sostuvo de manera unánime que “el núcleo del problema es la inexistencia, o mejor, la imposibilidad de la existencia de un criterio capaz de graduar cuantitativa y cualitativamente un daño de este tipo, y es así que nos vemos enfrentados con dos imposibilidades que nos embretan: una primera, que es la de analogar dolor con moneda, y que proviene de la imperfección del dinero para curar o menguar un sufrimiento; la segunda, la imposibilidad de recurrir a otro medio que no sea el dinero para la obtención de cosas que proporcionen algún deleite o permitan una distracción que suavice las asperezas del dolor” (Por unanimidad, voto del Dr. De Lázzari en autos Faúndez, Daiana Tamara vs. Morinigo, Adrián Alexis y otros s. Daños y perjuicios - 08/04/2015 – Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires - RC J 4780/15).

---Mosset Iturraspe ha sintetizado diez directivas para arribar a un resarcimiento justo del daño moral: "1. No a la indemnización simbólica. 2. No al enriquecimiento injusto. 3. No a la tarifación con "piso" o "techo". 4. No a un porcentaje del daño patrimonial. 5. No a la determinación sobre la base de la mera prudencia. 6. Sí a la diferenciación según la gravedad del daño. 7. Sí a la atención de las peculiaridades del caso: de la víctima y del victimario. 8. Sí a la armonización de las reparaciones en casos semejantes. 9. Sí a los placeres compensatorios. 10. Sí a sumas que puedan pagarse, dentro del contexto económico del país y el general "standard" de vida" (MOSSET ITURRASPE, J., “Diez reglas sobre cuantificación del daño moral”, Publicado en LA LEY 1994-A, 728. Cita Online: AR/DOC/19501/2001).

---El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación establece que el monto de la indemnización de las consecuencias no patrimoniales debe fijarse “ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas”. Es decir, el legislador del año 2015 optó por los “placeres compensatorios” mencionados por Mosset Iturraspe en su novena regla para la cuantificación del daño moral. Si bien el nuevo código no resulta aplicable en este caso, la pauta elegida por el legislador ya era usada con habitualidad por los tribunales de modo que resulta posible recurrir a ella para determinar en este caso el monto indemnizatorio.

---Por otro lado, corresponde señalar que el daño moral no es un concepto que deba ni pueda ser tarifado, ya que su cálculo depende de una gran cantidad de factores que hacen a circunstancias propias e irrepetibles de cada caso que, por ser únicas, no se transmiten a

otros; lo que lo transforma en uno de los rubros de mayor dificultad en su cuantificación (conf. CAE, SDC Nº 11/2019).

---También corresponde recordar que la naturaleza de este rubro no admite una prueba directa sino presuncional. Es decir, la prueba directa es naturalmente imposible por vincularse con la integridad espiritual de la persona, por lo que aquel resulta demostrable por vía de inferencia, a partir de determinadas situaciones objetivas y acorde con patrones de regularidad o normalidad de vida (conf. CAT, Sala B, SDC Nº 02/2017).

---Aclarado ello, cabe indicar que la indemnización de este perjuicio no patrimonial posee carácter primordialmente resarcitorio y busca contribuir a compensar la conmoción íntima que el padecimiento genera en la víctima, mediante el alivio que puede importar la suma que se otorga. Por ende, en principio, la reparación del daño moral no se adeuda a título de pena, sino que cumple una función satisfactiva, otorgando al perjudicado un beneficio económico, capaz de producir un goce que -de alguna manera- equilibre el sufrimiento extrapatrimonial acarreado (conf. esta Sala, SDC Nº 16/2013, con cita a C. Nac. Civ., sala 1ª, 27/5/1999, DJ 2000-3-327; C. Fed. Tucumán, 10/6/2003, “Orquera”, AP Online 1/5510119; C. Nac. Com., sala C, 4/2/2003, JA 2004-III-Síntesis; ídem, 6/7/2000, “Albarracín”, JA 2003-IV-Síntesis).

---Por tanto, no debe relacionarse indefectiblemente el daño moral con la entidad del daño físico sufrido para fijar el monto de la reparación por el daño moral, por cuanto el objeto de dichas reparaciones es distinto. Por medio del rubro incapacidad se busca reparar los daños físicos sufridos por la víctima y la consecuente merma en su integridad física. El rubro daño moral, por el contrario, tiende a reparar los padecimientos espirituales que no refieren a la incapacidad de la víctima, sino a los sufrimientos soportados durante el accidente, el período de recuperación y los derivados de sus secuelas, incluyéndose la alteración disvaliosa de los estados de ánimo (esta Sala en SDC 10/2020 con cita de CACR, Sala A, SDC Nº 88/1995).

---En el presente caso, el monto atribuido por la sentencia de grado en concepto de daño moral es a todas luces razonable y debe ser confirmado, teniendo en cuenta los hechos que dieron lugar a la presente causa, así como también sus consecuencias, pues de las pruebas obrantes en autos se demuestra que la actora sufrió fractura de calcáneo en su tobillo derecho lesión a raíz de la cual posee limitación de prolongada deambulación y/o bipedestación, lo que le generó un grado de incapacidad del 10%.

---Por los motivos expuestos, considero que el monto otorgado en la sentencia apelada en concepto de daño moral resulta ajustado a derecho, sin perjuicio de la morigeración del rubro en un 50% en virtud de lo resuelto precedentemente, por lo que propongo al Acuerdo su confirmación.

---VII. Conclusión:

---Por los fundamentos dados, propongo al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia apelada, atribuyendo la responsabilidad del accidente en un 50% a la Municipalidad de Trelew y en el 50% restante a la parte actora y elevando el monto otorgado en concepto de indemnización por incapacidad sobreviniente. En consecuencia, el monto de condena asciende a la suma de $78.789,90 con más los intereses establecidos en la sentencia recurrida.

---Este resultado y lo dispuesto por el art. 282 del CPCC me imponen el deber de readecuar la imposición de costas y la regulación de honorarios efectuada en el grado. En este sentido, considerando la atribución concurrente del accidente a la Municipalidad de Trelew y a la actora, propongo imponer las costas de ambas instancias en el orden causado (art. 69 segunda parte CPCC).

---En cuanto a los honorarios correspondientes a la primera instancia, considerando el mérito, resultado y demás pautas legales, propongo regular los del Dr. J. E. F., letrado patrocinante la actora en la suma equivalente al 11% del monto del proceso (arts. 5, 6, 7, 18 y 46 de la Ley XIII n°4). Sin regular honorarios a los letrados de la Municipalidad de Trelew y los de la Cooperativa Eléctrica de Consumo y Vivienda Limitada de Trelew, en virtud de lo establecido por el art. 2 de la Ley Arancelaria. Los honorarios regulados a los peritos se mantienen en los porcentajes regulados en la sentencia apelada.

---Por las labores en la alzada, considerando la extensión, resultado y calidad de las tareas cumplidas, propongo regular los honorarios del letrado patrocinante de la actora, Dr. J. E. F., en el 3,25% y los de la letrada patrocinante de la Municipalidad de Trelew, Dra. L. G., en el 3,25%. En ambos casos calculados sobre el monto del proceso, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 7,13, 18, 38 y 46 de la Ley XIII n°4).

---Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expreso:

---I. En el voto precedente la Dra. Spoturno reseñó el pronunciamiento apelado e individualizó los agravios expresados por la parte actora y por la demandada. Por tal motivo, por razones de economía procesal y para evitar innecesarias reiteraciones, ingresaré directamente al tratamiento de las cuestiones planteadas y que se deben precisar en esta sentencia en el mismo orden propuesto por mi colega.

---II. En atención al planteo efectuado por la demandada al momento de contestar el traslado del escrito de expresión de agravios de la accionante, como cuestión preliminar, corresponde establecer si el recurso de la actora tiene la suficiencia técnica que la normativa procesal requiere para proceder al análisis de las críticas formuladas.

---Respecto de la cuestión, sin perjuicio de lo que diré al momento de tratar el agravio referido a la expectativa de vida que consideró el sentenciante al otorgar la indemnización por incapacidad sobreviniente, entiendo que la actora ha cumplido, cuanto menos en la mayoría de sus planteos, con la exigencia del art. 268 del CPCC, por lo que no corresponde declarar desierto su recurso como pretende la accionada.

---No debe olvidarse en este punto que la deserción de los recursos debe interpretarse con criterio restrictivo (ST Chubut, Sala I, 9/10/73, ED, 56-55). Por tal razón, el análisis de su fundamentación, esto es, la consideración de si el recurso contiene una exposición concreta y razonada de los errores que a juicio del apelante presenta el fallo, debe efectuarse con criterio amplio.

---III. Como segunda cuestión antes de proceder al análisis puntual de los agravios articulados, como destaca la colega pre-opinante en su voto, encontrándose en vigencia el anterior Código Civil a la fecha del evento dañoso (10/3/2014), el caso debe juzgarse a la luz de dicho cuerpo normativo (art. 7 del CCyC actualmente vigente). Por esa misma razón temporal no resultan de aplicación las disposiciones de la Ley I Nº 560 de Responsabilidad del Estado, ya que ésta fue publicada el 10/8/2015.

---IV. Formuladas las precisiones precedentes, tal como adelante, seguidamente ingresaré al análisis concreto de los agravios en el orden tratado en el primer voto.

---IV.a. Responsabilidad del Estado Municipal: La sentencia recurrida hizo lugar al reclamo de la accionante por entender –básicamente- el magistrado de grado que la Municipalidad de Trelew omitió cumplir con el deber de custodia y seguridad respecto de la calzada donde tropezó la actora.

---La demandada cuestiona la responsabilidad que se le endilga alegando que la actora únicamente acreditó la existencia de una incapacidad física y no su relación de causalidad con el accidente y también sostiene que el evento dañoso es imputable a la culpa exclusiva de la actora, dado que incurrió en una clara violación a la Ley de Tránsito al intentar cruzar por el centro de la calle y no por la senda peatonal y además, teniendo en cuenta que el hecho ocurrió en plena luz del día y en condiciones climáticas óptimas, por no haber apreciado que en el lugar existía una tapa pluvial totalmente visible.

---Por otra parte, la demandada recurrente cuestiona que se haya aplicado el Código Civil, cuando a su criterio, correspondía aplicar la Ley 26.944 que regula la responsabilidad civil del Estado.

---Ante los planteos reseñados, es oportuno recordar que el hecho que da sustento fáctico a la demanda ocurrió el día 10/03/201 en oportunidad que la actora, al cruzar caminando la intersección de calle 25 de mayo de esta ciudad con el Pasaje San J., sufrió una caída al

introducir su pie derecho en una tapa pluvial ubicada en el centro de la calzada, padeciendo como consecuencia del evento fractura de calcáneo de dicho pie.

---En virtud de la fecha del evento dañoso, como señalé al comienzo de este voto, la litis debe resolverse conforme a las del Código Civil hoy derogado. Por ende, no resultan aplicables las disposiciones de los arts. 1764 y cctes del nuevo Código Civil y Comercial, de la Ley de Responsabilidad Estatal N° 26.944, ni la Ley Provincial N° I Nº 560, por haber sido promulgadas todas esas normas con posterioridad al siniestro (10/03/2014). ---Sentado lo anterior, cabe señalar que de conformidad al art. 2340 inc. 7 del Código Civil, las calles, plazas, caminos, canales, puentes y cualquier otra obra pública construida para utilidad o comodidad común, son bienes públicos del Estado y el uso y goce de ellos por parte de los particulares, importa para el Estado la obligación de colocarlos y mantenerlos en condición de ser utilizados sin riesgos. Por tal razón, la municipalidad, en su carácter de propietaria de las calles destinadas al uso público, tiene la obligación de asegurar que tengan un mínimo y razonable mantenimiento y conservación, dado que una acera de uso público puede tornarse en una cosa riesgosa, por vicio propio o por el mal estado de conservación (Conf. Cámara 1ª CC Sala II, San Isidro, Buenos Aires, “Paredes, Julia vs. Municipalidad de San Isidro s. Daños y perjuicios”; 08/07/2003; Jurisprudencia de la Provincia de Buenos Aires; 92725; RC J 10307/10).

---Siendo ello así, el daño que padece un peatón y que reconoce como causa adecuada el riesgo que representa la irregularidad de una calle o como en el caso de una tapa colocada en la misma, en principio genera responsabilidad al Estado Municipal por guardián jurídico de la cosa que en definitiva de constituye en cosa riesgosa (arts. 1113 y 2340 inc. 7 del Código Civil).

---Aclarado lo anterior, en virtud de las posturas de las partes y los planteos recursivos, corresponde establecer si en el caso concreto el daño sufrido por la actora es atribuible al Estado Municipal o al hecho de la víctima por haber cruzado la calle violando la norma que establece que los peatones deben cruzar por la senda peatonal (art. 38 de la Ley 24.449) y por hacerlo sin prestar atención a la tapa que causó su caída y que era perfectamente visible, como sostiene la demandada al contestar demanda y al expresar agravios.

---Como destaca la Dra. Spoturno en el voto precedente, el Juez de la anterior instancia no analizó la culpa de la víctima que, conforme lo apuntado, sin duda fue invocada como eximente por la demandada. Ello es así, dado que al rechazar el planteo de trasladar la responsabilidad del hecho a la Cooperativa Eléctrica de la ciudad, únicamente señaló que el Estado Municipal posee el deber de controlar las condiciones de la vía pública y nada dijo respecto de la invocada conducta de la actora. Esa omisión debe ser subsanada por esta Alzada (art. 281 del CPCC) y por tal razón, como anticipé en el párrafo precedente,

corresponde determinar si la conducta de la accionante tuvo incidencia causal determinante en la producción del siniestro.

---En relación a cuestión, debe tenerse presente que la característica riesgosa -en los términos del art. 1113 del Código Civil- de la tapa ubicada en calle 25 de mayo en su intersección con el Pasaje San J., no es discutida por la recurrente. Por tanto, debe tener por cuestión no controvertida que la forma en que esa tapa estaba colocada generaba la posibilidad cierta y previsible de ocurrencia de una contingencia dañosa, como la sufrida por la actora.

---No obstante lo apuntado en el párrafo anterior, no es posible soslayar que la tapa en cuestión estaba fuera de la zona de senda peatonal, que la actora no cruzó la calle por dicha senda y que el artículo 38 de la Ley 24.449 dispone: *"Los peatones transitarán: a) En zona urbana: 1. Únicamente por la acera u otros espacios habilitados a ese fin; 2. En las intersecciones, por la senda peatonal; 3. Excepcionalmente por la calzada, rodeando el vehículo, los ocupantes del asiento trasero, sólo para el ascenso-descenso del mismo (...)"*.

---De las circunstancias referidas, valoradas teniendo en consideración la normativa reseñada, surge que -además de la cosa potencialmente riesgosa- la conducta de la víctima también tuvo incidencia causal determinante en relación a la ocurrencia del evento dañoso. Por tal razón no corresponde atribuir responsabilidad total a la demandada, ya que la actora al cruzar por el centro de la calzada contribuyó en la producción del siniestro.

---En otras palabras, en mi criterio el Juez de grado se equivocó al valorar las circunstancias del evento dañoso y atribuir responsabilidad resarcitoria total al municipio demandado, ello por no considerar la incidencia del accionar de la víctima en su producción.

---Por lo hasta aquí indicado y no siendo posible establecer con certeza y precisión qué porcentaje de incidencia causal debe asignarse a la calzada constituida en cosa riesgosa por la tapa de agua irregularmente colocada y al accionar de la víctima, en definitiva acompaño la propuesta de la Dra. Spoturno de asignar un 50% de responsabilidad a la Municipalidad de Trelew y el 50% restante a la accionante.

---IV.b. Expectativa de vida considerada en la sentencia al momento de calcular la reparación por incapacidad sobreviniente: La actora se disconforma con que el Juez de grado haya tomado la edad de 79 años como expectativa de vida al momento de calcular la indemnización por incapacidad sobreviniente y no la de 85 años referida en su demanda.

---Acompañaré la propuesta de declarar desierto el presente agravio, toda vez que la recurrente no efectúa ninguna crítica concreta y razonada respecto a la edad tomada por el sentenciante para el cálculo de la indemnización referida, ya que no explica por qué razón la edad computada no es correcta y solo se limita a señalar que la indemnización debe abarcar cualquier disminución física o psíquica respecto a todas las actividades desarrolladas por la

actora con anterioridad al hecho y que no se extingue al momento de ingresar a la edad jubilatoria.

---Dichas afirmaciones en modo alguno demuestran el error de la edad considerada y no constituyen una crítica de la sentencia. Ello es así, ya que precisamente el Juez de grado, al momento de efectuar el cálculo de la indemnización, puntualizó que debían tenerse en cuenta todas las actividades rentadas o no rentadas y el promedio de supervivencia que, para las mujeres, es de 79 años de edad.

---Por tanto, la recurrente al insinuar que el sentenciante consideró la edad jubilatoria al establecer la reparación por incapacidad sobreviniente parte de un error que resta todo sustento a su planteo recursivo. --En consecuencia, como propone la colega que me precedió en el voto, el agravio debe ser declarado desierto por insuficiencia técnica (arts. 268 y 269 del CPCC).

---IV.c. Ingreso anual computado para el cálculo de la indemnización por incapacidad sobreviniente. --La accionante cuestiona el ingreso anual tomado por el sentenciante al momento de calcular el rubro referido por haber multiplicado el ingreso mensual por 12 meses, señalando que debió haber sido por 13 meses, lo que da como resultado un ingreso anual de $ 4.680.

---El planteo, como indica la colega preopinante debe ser acogido, dado que en la fórmula matemática financiera de uso común en el fuero y que no resultó cuestionada por ninguna de las partes, la hipotética disminución de la remuneración anual de la víctima es una de las variables que se computa y que determina el monto de la indemnización. En consecuencia, para computar correctamente dicha variable es necesario partir de la remuneración anual total considerando la incidencia que sobre la misma tiene el SAC y por tal razón, para establecer la remuneración anual, el salario mensual (real o estimado) debe ser multiplicado por 13 (12 meses + SAC).

---Conforme al planteo de la actora, en el caso la reducción anual de ingresos a computar asciende a la suma de $ 4.680 ($3600 x 13 x 10%) y por ello, aplicando la fórmula utilizada en la sentencia recurrida, la indemnización por incapacidad sobreviniente es de $ 57.579,81.

---Dicho monto, como consecuencia de lo establecido al tratar el primer agravio y de atribuir un 50% de responsabilidad a la actora, debe ser disminuido a la mitad por lo que, en definitiva, el rubro asciende a la suma de $ 28.789,90.

---IV.c. Monto reconocido por daño moral. Ambas partes cuestionan el monto otorgado en primera instancia en concepto de reparación del daño moral.

---La parte actora alega que la suma dispuesta es insuficiente y al respecto refiere que debe considerarse que a raíz del accidente terminó con un certificado de discapacidad y que los padecimientos sufridos ocasionaron una afectación y un quebrantamiento en su espíritu.

---La demandada, por su parte, cuestiona la suma otorgada para el rubro señalando que no guarda relación con el monto reconocido por incapacidad física sobreviniente y agrega que de la pericia psicológica no surge la existencia de un daño psicológico.

---Frente a ambos planteos es preciso recordar que desde hace décadas se ha establecido que el daño moral -hoy denominado daño no patrimonial- es aquél que afecta principalmente los derechos y atributos de la personalidad, de carácter extrapatrimonial, y su reparación tiene por objeto indemnizar el quebranto que supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor fundamental en la vida del hombre y que son: la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más sagrados afectos. (arts. 522 y 1078 del Código Civil y su doctrina; conf.: Suprema Corte de Buenos Aires, 13-6-89, “Miguez, Rubén y otros c/ Comarca S.A. y otro” El Derecho 136, pág. 526).

---A su respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha impuesto la doctrina que establece que tiene carácter resarcitorio y que no debe guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste (conf.: El Derecho 120, pág. 648), como erróneamente peticiona la parte demandada.

---La reparación del agravio moral corresponde no sólo por lo dispuesto por los arts. 522 y 1078 del Código Civil (vigente a la época de los hechos) y por los arts. 1737, 1738, 1740 y 1741 del actual Código Civil y Comercial, sino por lo establecido por la Constitución Nacional al jerarquizar los tratados internacionales como el pacto de San José de Costa Rica (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).

---En virtud de lo apuntado, es preciso señalar que las lesiones sufridas por la actora, por sus consecuencias físicas y anímicas y por las dificultades y limitaciones que le generan (conf. pericia médica fs. 259/260), tienen entidad suficiente para tener por acreditada la existencia de daño moral que debe ser indemnizado.

---El nuevo Código Civil y Comercial en su art. 1741 establece que el monto de la indemnización de este tipo de daños debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que puedan procurar las sumas reconocidas. Si bien es muy complejo imaginar qué suma de dinero podrá brindar la posibilidad de obtener satisfacciones compensatorias por las lesiones y secuelas incapacitantes que presenta la actora, a mi criterio, el monto fijado en el pronunciamiento apelado, sin perjuicio de verse disminuido en un 50% ante la atribución parcial de responsabilidad a la actora, no puede considerarse elevado o excesivo a tal efecto, como sostiene la accionada, ni tampoco insuficiente como considera la accionante.

---En razón de lo hasta aquí expresado, también propongo la desestimación de los agravios bajo análisis.

---V.- Por todo lo expresado, coincido con la Dra. Spoturno en tanto postula revocar parcialmente la sentencia a fin de (i) atribuir la responsabilidad por el accidente ocurrido en fecha 10/03/2014 en un 50% a la Municipalidad de Trelew y en un 50% a la actora y (ii) elevar el monto del salario anual computable para establecer la indemnización por incapacidad sobreviniente.

---En virtud de lo expuesto, el monto definitivo de condena debe establecerse en la suma de $ 78.789,90 con más los intereses fijados en la sentencia apelada.

---Conforme lo dispuesto por el art. 282 del CPCC, dado que propongo revocar parcialmente y modificar la sentencia apelada, debe readecuarse la imposición de costas del pronunciamiento recurrido e imponerse las que correspondan a esta segunda instancia.

---Como postulo modificar la atribución de responsabilidad establecida en la sentencia de primera instancia y atribuir la misma en partes iguales a cada parte, concuerdo con la Dra. Spoturno en tanto propone que las costas de ambas instancias sean impuestas en el orden causado (art. 69 segundo párrafo del CPCC).

---También coincido con la nombrada colega respecto de los honorarios que propone regular por las tareas de primera y segunda instancia, en tanto los mismos reflejan adecuadamente las labores desempeñadas, su extensión y calidad.

---Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** la Dra. Spoturno expresó:

---Visto el acuerdo alcanzado corresponde:

---A) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada atribuyendo la responsabilidad del accidente en un 50% a la Municipalidad de Trelew y en el 50% restante a la parte actora y elevando el monto otorgado en concepto de indemnización por incapacidad sobreviniente. En consecuencia, el monto de condena asciende a la suma de $78.789,90 con más los intereses establecidos en la sentencia recurrida.

---B) IMPONER las costas de ambas instancias en el orden causado (art. 69, 2° párrafo del CPCC).

---C) REGULAR, por las labores cumplidas en primera instancia los honorarios del Dr. J. E. F. en el 11% del monto del proceso sin regular honorarios a los abogados de la Municipalidad de Trelew ni de la Cooperativa Eléctrica de Consumo y Vivienda Ltda. de Trelew.

---D) REGULAR, por las labores cumplidas en esta instancia, los honorarios del Dr. J. E. F., en el 3,25% y los de la Dra. L. G., en el 3,25%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso con más el IVA de corresponder.

---E) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

---Tal mi voto.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

---Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrándose en uso de licencia la Dra. Florencia Cordón Ferrando (art. 274 del C.P.C.C. y art. 9° del Acuerdo Extraordinario N° 3145 STJCh.).

--- Trelew, 1 de febrero de 2023.

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada atribuyendo la responsabilidad del accidente en un 50% a la Municipalidad de Trelew y en el 50% restante a la parte actora y elevando el monto otorgado en concepto de indemnización por incapacidad sobreviniente. En consecuencia, el monto de condena asciende a la suma de $78.789,90 con más los intereses establecidos en la sentencia recurrida.

---IMPONER las costas de ambas instancias en el orden causado (art. 69, 2° párrafo del CPCC).

---REGULAR, por las labores cumplidas en primera instancia los honorarios del Dr. J. E. F. en el 11% del monto del proceso sin regular honorarios a los abogados de la Municipalidad de Trelew ni de la Cooperativa Eléctrica de Consumo y Vivienda Ltda. de Trelew.

---REGULAR, por las labores cumplidas en esta instancia, los honorarios del Dr. J. E. F., en el 3,25% y los de la Dra. L. G., en el 3,25%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso con más el IVA de corresponder.

---Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NATALIA ISABEL SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

MARCELO FERNANDO PERAL
PRESIDENTE

---REGISTRADA BAJO EL Nº ___01___ DE 2023 – SDC.- Conste. ----------

R. FABIÁN GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA